

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Febrero 4 de 1911

NUM. 228

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra José Manuel Tinte por homicidio a Carmen Guerrero.

En Salta, á veintinueve de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales que componen el Tribunal en esta causa, en su salón de acuerdos para fallarla, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo que resultó el siguiente:—Doctores Ovejero, Figueroa y Cornejo.

El doctor Ovejero, dijo:—Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha Febrero 17 del presente año, corriente de fs. 52 á fs. 56 v. y ampliación de la misma, por la cual se condena al procesado José Manuel Tinte á la pena de diez años de presidio, con costas, daños y perjuicios, regulándose los honorarios de los doctores Solá y Arias como patrocinantes del querellante en la suma de noventa pesos y del procurador Forcada en treinta pesos m/n.

En cuanto á lo principal, he de votar por la confirmatoria de la sentencia recurrida, por estar ella arreglada á derecho y ajustarse sus conclusiones á todos los hechos suficientemente comprobados en este proceso.

Es cierto que la defensa tanto en su escrito de expresión de agravios como en el informe *in voce* pronunciado ante este Tribunal, con un propósito muy loable y plausible, pretende crear ó reconstruir una escena muy favorable para el procesado, presentándolo víctima de ataques ó provocaciones inauditas y graves. Esta actitud de la defensa, lo repito, es muy loable, porque tiene por móvil salvar á su defendido, pero es una argumentación desprovista de verdad, porque ella no reposa en los hechos que están plenamente comprobados en este proceso y de los que resulta la culpabilidad del procesado Tinte.

Voto, en consecuencia, porque se confirme la sentencia, por sus fundamentos, en su parte principal y en cuanto á las costas, pienso que los honorarios asigna-

dos á los abogados y procuradores que han intervenido en este juicio como defensores del querellante son un poco exigüos, por lo que voto sean subidos á la cantidad de ciento cuarenta pesos para los primeros y cincuenta para el segundo, con costas también en esta instancia, para lo cual regulo los honorarios de los doctores Solá y Arias y procurador Forcada en la cantidad de treinta y diez pesos m/n, respectivamente.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 29 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede y los concordantes de la sentencia recurrida, confirmase ésta en lo principal, modificándola en cuanto á los honorarios regulados á los doctores Solá y Arias y procurador Forcada, elevándolos á las cantidades de ciento cuarenta y cincuenta pesos moneda nacional respectivamente;—con costas en esta instancia, á cuyo efecto se regulan los honorarios de los primeros en treinta pesos y los del segundo en diez pesos moneda nacional.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A M. OVEJERO - RICARDO P. FIGUEROA
—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí:—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Lorenzo Cabezas por hurto de ganado á Salvador Figueroa.

Salta, Noviembre 14 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Lorenzo Cabezas, sin apodo, de 49 años de edad, casado, criador de ganado, argentino, domiciliado y residente en Campo de Durán, jurisdicción del departamento de Orán, acusado por hurto de ganado á Salvador Figueroa, y

RESULTANDO:

1º Que á f. 1 y con fecha 24 de Enero del corriente año, se presenta el damnificado y querellante, denunciando: que tiene conocimiento por Juan Moreno, que Lorenzo Cabezas ha dispuesto arbitraria-

mente de un novillo castano, de 4 años arriba, el mismo que lo perdió del Campo Blanco ahora ocho días más ó menos y que ha sido carneado por Lorenzo Cabezas en el punto de Ipaguazú, en compañía de un peón suyo y siendo pillado en el robo por dicho Moreno; que dicho novillo es de su exclusiva propiedad, perdido juntamente con otros que paraban en el mismo rodeo.

2º Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 4 vta. á 5, expone: que un día viernes, el declarante estuvo en Yacuiba y al día siguiente regresó á Ipaguazú, donde encontró en su casa á Juan Carbajal y éste le propuso que le ayudara á carnear un novillo que lo tenía atado como á la media legua de la casa y que el declarante se negó á ayudarlo, entonces Carbajal le dijo que era de los ariscos el novillo y que nadie tenía que decir nada, interesándole en darle la mitad del cuero y el sebo, por cuyo motivo le ayudó á carnear el novillo que estaba atado; que Carbajal quedóse charqueando la carne en el mismo lugar de la carneada, habiendo llevado el pecho á la casa y el charque se perdió por las lluvias; que conoció que el novillo pertenecía al finado Juan Figueroa por sola marca y señal.

3º De fs. 7 á 9, ampliando su declaración dice: que el día 16 de Enero último, se presentó á la casa del declarante Juan Carbajal, diciéndole al exponente, que le ayudara á carnear un animal vacuno, á lo cual, el declarante le manifestó que no le era posible por tener que ausentarse bien temprano al día siguiente para Yacuiba, como así lo hizo; que el 17 de Enero regresó á Ipaguazú y el 18 del mismo, estando ausente el declarante había llegado á su casa Carbajal y allí había dejado el sebo y la mitad del cuero del animal que había carneado, que cuando regresó el declarante encontró lo dejado por Carbajal y al ver que el cuero tenía la marca de don Juan Figueroa, comprendió que ese animal había sido hurtado y mandó que el sebo lo votaran y á la mitad del cuero lo enterraran para no comprometerse el declarante; que en cuanto á la declaración que ha dado ante el comisario de policía de Campo de Durán, no es exacta, pues el comisario no le ha leído su declaración y no está exacta con la exposición que le hizo á dicho comisario.

4º De fs. 2 vta. á 3, corre la declaración del testigo Paulino Panique, quien expone: que por un chico, Víctor Quiroga, sabe que Lorenzo Cabezas ha carneado un animal vacuno dentro del monte, ajeno, á distancia de media cuadra de la

casa del último. A fs. 3^o vta., declara el menor de 11 años Víctor Quiroga, que estando fugitivo de la casa de su patrón don Paulino Panique, encontró en el monte inmediato a la casa de Lorenzo Cabezas, el sebo de una res que habían carneado, y arrojándose cerca de la casa, los había visto charqueando la carne a Lorenzo Cabezas, a Feliciano N. y a Juan Carbajal y a un indio chiriguano.

5° A fs. 4, corre la declaración de Santiago Vedia, quien expresa: que no vió charquear, que cuando lo llevaron donde fué la charqueada, en un desmonte hecho a propósito, ya estaba la carne charqueada y en la sogá. y que Juan Carbajal le previno que si contaba de tal carneada, Lorenzo Cabezas, su patrón, le pegaría un tiro.

6° A fs. 19, se presenta el damnificado por medio de apoderado, deduciendo querrela y pide por Lorenzo Cabezas, la pena de seis años de penitenciaría, fundado en la disposición del art. 22, letra b/, n° 4 de la Ley de R. al C. Penal, reproduciendo fundamentos en el escrito de fs. 18 a 19.

7° Acusando el Ministerio Fiscal a fs. 20, pide para el procesado la pena de cuatro años de penitenciaría, fundado en el mismo artículo antes citado.

8° Corrido traslado, el defensor del acusado, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 21 a 23, y

CONSIDERANDO:

1° Que del exámen atento de los autos, se ve que no hay elementos suficientes de convicción para considerar responsable criminalmente a Lorenzo Cabezas, del delito que se le imputa. En efecto, Paulino Panique, dice, que por el chico Víctor Quiroga, sabe que Lorenzo Cabezas ha carneado un animal vacuno, y el chico dice, que encontró en el monte inmediato a la casa de Lorenzo Cabezas, el sebo de una res y en la casa los vió charqueando. Encontrándose este testigo comprendido en la disposición del art. 234, inciso 1° del C. de P. en lo criminal, su declaración no tiene valor legal.

2° Que respecto de la confesión del encausado, hay que tener presente que en su primera declaración, dice, que se negó a ayudar a Juan Carbajal a carnear el novillo y que solo accedió cuando le dijo que el animal era chúcaro y que nadie tenía que decir nada; y en su segunda declaración niega completamente el hecho y dice que en su ausencia Carbajal había llevado a su casa, el sebo y la mitad del cuero del animal que había carneado.

3° Que aún en el supuesto que el reo no hubiera confesado paladinamente, es jurisprudencia constante del Superior Tribunal, de acuerdo con el inc. 7° del art. 274 del C. de P. citado, que para la confesión surta sus efectos legales, es indispensable que esté corroborada por

otras circunstancias y accidentes del delito, lo que no sucede en el caso *sub judice*.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación del querellante y señor Fiscal, y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Lorenzo Cabezas por el delito imputado, por falta de prueba, con costas al querellante, regulando el honorario del doctor David Saravia, en la suma de ochenta pesos m/n.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Dermidio Cárdenas por lesiones a Eliseo Chacana.

Salta, Noviembre 16 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida a Dermidio Cárdenas, de apodo «Águila», de 37 años de edad, soltero, talabartero, argentino y domiciliado en esta ciudad, en la calle Ituzzaingó entre las de Juan M. Leguizamón y 3 de Febrero, acusado por lesiones inferidas a Eliseo Chacana, y

RESULTANDO:

1° Que a f. 1 y con fecha 25 de Mayo del año ppdo., se presentó Angel Chacana, denunciando: que en la tarde del referido día, como a horas 4, se encontraba en el Polígono, donde fué avisado que su padre se encontraba herido, razón por la que se trasladó a su domicilio, pudiendo constatar que efectivamente su padre Eliseo Chacana estaba herido en la espalda, no pudiendo averiguarle nada, por encontrarse completamente ebrio.

2° De fs. 6 a 7, corre la indagatoria del procesado, quien declara: que en la tarde y hora indicadas, en circunstancias que Chacana y Torres se encontraban comiendo en el corredor de la casa de éste último, que es la misma donde vive el declarante, fué con un gallo para cuidarlo y viéndolos a ambos allí se llegó a conversar con ellos y Torres le preguntó de quien era el gallo, contestándole el declarante que era suyo, entonces Chacana le dijo: «de donde va a ser de Ud. miente»; que el exponente se hizo ver que no tenía suficiente amistad para que le conteste en esa forma, y a raíz de lo cual fué provocado por Chacana, con palabras, terminando por patearse ambos, habiendo Chacana desafiado a pelear al exponente, quien se fué a su habitación a dejar el gallo, y al salir, vió a Chacana con una hacha en la mano, por cuya razón el declarante levantó un punzón y salió afuera; en cuya circunstancia, Chacana le tiró un golpe con el hacha y habiéndose tomado el declarante para evi-

tar el golpe, ambos se trabaron en lucha cayendo al suelo en cuyo momento lo hirió a Chacana con el punzón en la espalda, que Torres acudió y tomó el punzón al declarante que se retiraba a su habitación, en cuyo tiempo lo alcanzó Chacana y le dió un golpe de puño, en la cara, penetrando en la habitación del exponente en actitud provocativa, por lo que se tomaron otra vez en lucha, habiéndolo volteado el declarante a Chacana sobre una cama y entonces Torres lo llevó a su casa a Chacana y el declarante se retiró de allí.

3° De fs. 2 a 3, corre la declaración del testigo Facundo P. Torres, el que expone: que en el día y hora indicados, estando el declarante en su domicilio, en compañía de Eliseo Chacana, tomando un poco de caldo, llegó Dermidio Cárdenas con un gallo y habiéndolo soltado, se pelió éste con otros que habían en la casa, por cuya razón se disgustó Cárdenas con Chacana y después de tener una breve discusión, éste último levantó una hacha en actitud algo agresiva, pero no hizo uso de ella, razón por la cual, Cárdenas que vive pared de por medio con el declarante, entró a su pieza y armándose de un punzón de hierro, salió nuevamente y agredió a Chacana de traición, dándole una feroz puñalada en el costado derecho, por cuya causa intervino el declarante quitándole el arma al delincuente, agréga que ambos se encontraban ebrios.

4° A fs. 5, corre el informe médico por el que consta que la herida es leve, cuya curación é incapacidad para el trabajo será de ocho días.

5° Acusando el Ministerio Fiscal a fs. 19 vta. pide para el procesado la pena de siete meses y medio de arresto, fundado en la disposición del art. 17, cap. II, n° 1° de la Ley de R. al C. Penal.

6° Corrido traslado, el defensor del procesado solicita la absolución de su defendido, por haber procedido en legítima defensa, y

CONSIDERANDO:

1° Que si bien es cierto, que por la confesión é informe médico, consta que Cárdenas hirió a Chacana, también lo es, que la primera es la única prueba existente en autos, y siendo esta indivisible, debe estarse a lo más favorable.

2° Que por lo expuesto, el caso está comprendido en la disposición del art. 81, inc. 8° del C. Penal, que trata sobre la legítima defensa; y aún en el supuesto que no estuviera perfectamente caracterizado el hecho en esta causal de eximente de pena, un solo testigo no es suficiente prueba para condenar.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena al encau-

sado Dermidio Cárdenas, por el delito imputado. Hágase saber á las partes.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Marcos Troncoso y José Mamani por lesiones y complicidad en el delito de lesiones á Tomás Romero.

Salta, Noviembre 17 de 1910.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Agente Fiscal á favor del procesado José Mamani, en la causa que se le sigue, por lesiones á Tomás Romero, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos resulta que no hay ningún elemento de prueba en contra del encausado José Mamani, para considerarlo responsable y acreedor á una pena por el delito que se le atribuye.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobreesé definitiva y parcialmente en la presente causa á favor del acusado José Mamani, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y fama. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor. De la acusación fiscal, contra el encausado Marcos Troncoso, córrase traslado á su defensor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original:—

Camilo Padilla,
Strio.

Leyes y Decretos.

Chicoana, 31 de Diciembre de 1910.

A S. S. el señor Ministro de Gobierno.

Salta

Tengo el honor de dirigirme á S. S. acompañando á la presente un estado demostrativo de Tesorería de esta Comisión Municipal que presido, habido durante el corriente año de 1910.

Saludo al señor Ministro con toda consideración y respeto.

M. F. ELIZONDO,

Pedro M. Caro,
Secretario.

Departamento de
Gobierno

Salta, Enero 26 de 1911.

Acútese recibo, publíquese con el estado adjunto y archívese.

PATRÓN COSTAS.

Movimiento de Tesorería Municipal durante el año de 1910, según comprobantes.

INGRESOS

1910—Enero 1°	
A saldo del año 1909....	\$ 1.451.22
« multas á D ^a . Juana Soto «	4.—
Dbre. 31—	
Derechos de fábrica	
Lo ingresado durante el año «	430.40
Subsidio del Gb. Pro'cial	
Para el puente del Guaico. «	500.—
Remates	
Lo ingresado por el rematador de impuestos municipales, Sr. Benjamin Castellanos, por el presente año.....	« 9.040.—
	\$ 11.425.62

1911—Enero 1°	
Saldo existencia en Tesorería «	818.70

EGRESOS

1910—Enero 18	
Consejo de Educación	
Por entregado al Inspector N. Zapata.....	\$ 523.40
Dbre. 31	
Gastos efectuados para el partido El Carril—Even'les E/ á Comisión Pro-Centenario.....	« 150.—
Pago por alquileres de la oficina de la Defensa en contra del paludismo... «	170.—
	\$ 320.—

Obras públicas

Al comisario municipal del Carril, por racionamiento de arrestados, en O. P. «	102.05
Compostura caminos Calvim. «	400.—
« « población á El Carril..... «	200.—
	\$ 702.05

Gastos generales

Los siguientes sueldos en el año—Sueldos del comisario, 10 meses á \$ 40.... «	400.—
Sueldos del aguacil, 7 meses á 40..... «	280.—
Sueldo juez acequia del Carril (Diamante)..... «	125.—
	\$ 805.—

Gastos efect. p' Chicoana Eventuales—A la comisión

pro-centenario..... «	150.—
A la comisión fiestas del Carmen..... «	100.—
A la comisión aguas corrientes.... «	450.—
	\$ 700.—

Obras públicas

Racionamiento de arrestados y ocupación de varios obreros, durante el año, en hornato de la plaza y refacción de caminos en el partido de la parroquia.. «	1.242.45
Instalación en la plaza de 6 faroles á nafta «Falucho». «	1.697.35
Compra de una fuente para la plaza..... «	300.—
Instalación de 4 picos para agua..... «	80.—
	\$ 3.319.88

Gastos generales

Sueldos del aguacil durante el año..... «	598.29
Pastajes de bueyes del carro «	64.—
	\$ 662.29

Gastos efectuados en el departamento—Obras públicas

Construcción de un puente en el Guaico en el partido del Tipal..... «	1.800.—
Compostura camino de La Calavera..... «	100.—
Compostura camino Santa Gertrudis..... «	80.—
Compostura camino Tipal... «	120.—
« « Viñacos «	157.50
	\$ 2.251.50

Gastos generales

Sueldos de los empleados en el año: Comisario departamental á \$ 50..... «	600.—
Secretario á \$ 20..... «	240.—
Juez de Rio (4 meses) á \$ 40 «	160.—
10 % al secretario por derecho de fábrica..... «	42.80
Pago al contador el año 1909 «	50.—
« « « « 1910 «	50.—
	\$ 1.322.88

Saldo para igualar « 818.70

\$ 11.425.62

M. F. ELIZONDO José Lafuente
Pte. Tesorero

Pedro M. Caro,
Strio.

Departamento de
Gobierno

Salta, Enero 26 de 1911.

Publíquese y archívese:

PATRÓN COSTAS.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudino.

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos bastante de los señores Ernesto A. Bunge y J. Born solicitando deslinde, mensura y amojonamiento por todos sus rumbos de la finca "Nunguasú", ubicado en el departamento de Orán y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, propiedad de Martín Barroso; al Oeste de Nicanor Ichazu y Demetrio Trigo; al Este y Sud, terrenos baldíos. El señor Juez de 1.ª Instancia doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto: Salta, Febrero 4 de 1911—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítase por edictos que se publicarán durante treinta días en

los diarios "La Provincia" y "Tribuna" con inserción en el "Boletín Oficial" haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que tengan interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Skiold A. Simesen.—A. Bassani.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Febrero 4 de 1911—Zenon Arias, E. S. 5vMz.5

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y títulos bastantes del señor Felipe Wayar solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una fracción de la finca denominada "Piquete", ubicada en el departamento de Orán, bajo los siguientes límites: al Sud, con el Rio San Francisco; al Este, con doña Cirila Zarabran de Cardoso; al Norte, con el "Carretón"; y al Oeste, con los "Anjonés"; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Febrero 4 de 1911—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítase por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca", con inserción en el "Boletín Oficial", haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella.—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Luis Busignani.—A. Bassani.

Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto á los interesados.—Salta, Febrero 4 de 1911—Zenon Arias, secretario. 6vMz4

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan G. Aparicio, el señor Juez de 1.ª Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión; bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados.—Salta, Noviembre 28 de 1910.—David Gudino, Strio.

Por el presente se notifica haciéndosele saber al señor Anibal Fernández, que en el juicio que le ha seguido don Emeterio Rodas en rebeldía se ha dictado el siguiente fallo:—Campo Santo, Enero 28 de 1911.—Y Visto:—Estos autos en el juicio de rebeldía seguido por don Emeterio Rodas contra Anibal Fernández, sobre desalojo y cobro de alquileres.

RESULTA:

Que el señor Emeterio Rodas, como arrendatario de don Ramón López según contrato de locación presentado, interpuesta la demeurada por vía ordinaria contra don Anibal Fernández como sub arrendatario del señor Rodas, sobre desalojo de la casa que ocupa en este pueblo, por haber trascurrido más de dos periodos sin abonar los alquileres y cobrando al mismo tiempo la cantidad de ciento veinte y cinco pesos nacionales, procedente de dos meses quince días de alquileres á razón de cincuenta pesos al mes.

Que citado el señor Fernández por el comisionado del Juzgado, para que com-

parezca á estar en audiencia y conteste la demanda, no fué encontrado en su domicilio y fué citado con arreglo al art. 49 del C. de P. C. y C.

CONSIDERANDO:

1º—Que en virtud de no haberse presentado el señor Fernández á estar en audiencia en la demanda iniciada por el señor Rodas, se lo declara al demandado rebelde y contumaz de conformidad al art. 369 de la ley antes citada, y no pudiéndose hacerle saber por cédula, se lo hizo por menio del BOLETIN OFICIAL y los diarios «La Provincia» y «El Civico» publicado por edictos, como lo dispone el artículo anterior citado en su tercera parte según consta de autos, abriéndose el juicio á prueba por diez días por considerarse necesario.

2º—Que en la exposición de fs. 9 el demandante, manifiesta, pidiendo se lo notifique al señor Fernández ordenándosele la eschivación del último recibo de pago de los alquileres, asegurando que no lo presentaría, fundado en que no tenía ningún recibo por no haber pagado de mes alguno; en vista de ello y encontrándose justa la petición, se lo notificó al deudor para que en el término de veinte y cuatro horas se presentará eschiviando el último recibo, cuya notificación se resistió el señor Fernández á firmar no haciendo caso de ella, según consta por la diligencia á fs. 10 vuelta.

3º—Que en el término de prueba el demandante no ha justificado el precio del alquiler convenido con el Sub-locatario, quedando únicamente comprobado el tiempo trascurrido sin pagarse los alquileres, con el solo hecho de la no presentación del último recibo, no obstante estar notificado el señor Fernández en persona para ello.

4º—Que declarado el señor Fernández rebelde, el demandante en su exposición á fs. 13 vta. y 14 solicita embargo preventivo acauzándose en el art. 373 de la ley ya citada bajo su sola responsabilidad, el mismo que fué practicado con fecha 21 del corriente como consta por diligencia á fs. 15.

FALLO:

Que don Anibal Fernández desaloje la casa que ocupa en el término de diez días y abone al señor Emeterio Rodas, los alquileres de dos meses quince días, más por el tiempo que ha trascurrido hasta el día del desalojo á razón del precio convenido al mes, con costas al demandado—J. Francisco Alderete—Juez de Paz.—Publíquese en el «Boletín Oficial» una sola vez.—Campo Santo, Enero 30 de 1911.—J. Francisco Alderete, J. de P.